

JESVS , MARIA , Y JOSEPH.



EN EL PLEYTO

DEL LICENC. JOSEPH SALAS,

Presbytero, con D. Francilco Ginto.

SOBRE BENEFICIO FVNDADO EN LA PAR-
roquial de la Almunia de Doña Godina.

POR DON FRANCISCO GINTO.



UNDARON los difuntos Martin Sanz, Maria de Fuertes, Die-
go de Luna, y Gracia Melero en la Iglesia Parroquial de la
Villa de la Almunia de Doña Godina tres Beneficios (*oy llama-
dos de Antiquedad*) que en lo antiguo por la tenuidad de sus
rentas estuvieron vnidos con Autoridad Apostolica, hasta que

en el año de mil quinientos cinquenta y tres, poseyendolos Vicente de Len,
y teniendo Domingo Pasqual gracia de expectativa de su Santidad, se susci-
taron diversos pleytos entre estos, y la Cofadria de Nuestra Señora de los Sa-
bados instituida en dicha Iglesia, compuesta de Eclesiasticos, y Seculares, indu-
bitada Patrona de ellos, los que dieron motivo al otorgamiento de vna con-
cordia, que despues confirmò el Cardenal de Santa Anastasia, Legado à late-
re de su Santidad en los Reynos de España; por lo qual, en atencion al aumen-
to de sus frutos suficientes para la congrua sustentacion de tres Capellanes, se
dismembraron, restituyendose à su primitivo ser, para que con el ser vicio de
tres Beneficiados se aumentasse en dicha Iglesia el Culto Divino, defraudado
por la referida vnion, alli: *Vt Divinus Cultus augeatur*, y reservado el Patro-
nato activo à los Cofadres Legos; respecto de el passivo se encuentra en la
Bula la clausula siguiente, alli: *Cùm facultate presentandi magis antiquas per-*

sonas, Ordinario collatori de Clericis prefata vestra confraternitatis, & oriundas eiusdem oppidi; ac in eius Ecclesia Parochiali baptizatas, nullumque aliud Beneficium habentes.

1. Aviendo se juntado los Cofadres de la dicha Cofadria en 17. de Abril de 1708. para proveher vno de dichos Beneficios dismembrados vacante, por muerte de el Licenciado Marcos Serrano, antecedentemente con pretexto de difidencia al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) excluyeron à muchos de la referida Cofadria, y entre ellos à Don Francisco Ginto, que se hallava con la calidad de Cofadre mas antiguo Sacerdote, è inmediatamente passaron à nombrar en Beneficiado al Licenciado Joseph Salas. Y noticioso mi Parte de la expulsion, obtuvo Decreto de manutención en la quasi possessiõ de Cofadre, que se notificò al Capitulo de dicha Cofadria, cuya instancia extrajudicial, motivò al Señor Arçobispo à la aprobacion de la exclusion con reserva del drecho de probar su lealtad, y declaracion de tenerle por excluïdo durante el pleyto, y con vista de esta aprobacion revocò el Juez el Decreto de manutencion sin citacion, ni audiencia de mi Parte, que informado apelò de la revocacion.

2. Opuesto despues mi Parte al Proceso de Edictos inchoado por dicho Salas, presentado por los Cofadres, se suscitò este pleyto. y no dudandose que mi Parte se hallava con las calidades de Cofadre mas antiguo Sacerdote, natural de la Almunia, y bautizado en su Iglesia Parroquial, toda su question pende en la averiguacion de dos dudas: La primera funda, sobre si aquellas palabras de la referida clausula: *Nullumque aliud Beneficium habentes*, son bastantes para inhabilitar à Don Francisco Ginto, mi Parte, para la obtencion de este Beneficio por tener otro en la Parroquial de San Gil de esta Ciudad. Y la segunda, sobre si pudo obstarle la exclusion que hizieron los Cofadres.

3. Y entrando à discurrir sobre la primera, procurarè fundar: Lo primero, q̄ en dicha clausula solo està prohibida la obtencion de otro Beneficio en la misma Iglesia, que es la incompatibilidad, *sub eodem tecto*: Y lo segundo, que quando se entendiessè, que era general la incompatibilidad prevenida en dicha clausula, solo podia proceder respecto de la retencion, pero no de la obtencion.

4. El assumpto de la primera propuesta funda, en que no puede negarse, que el aumento del Culto Divino, que se experimentava disminuido en la Iglesia de la Almunia, con la vnion de los tres Beneficios, servidos por vna misma persona, induxo al Eminentissimo Señor Cardenal de Santa Anastasia, Legado à latere, à su dismembracion, para que con el mayor numero de Ministros, que los avian de servir en el estado de la dismembracion, se aumentasse el Culto Divino en dicha Iglesia, como lo expressò en el proemio de la Bula, allí: *Vt Divinus Cultus augeatur*, y como la intencion de el que dispone se mutua de la causa proemial, que induce à la disposicion, *ex l. fin. ff. de hereditibus instit.* Pareja de instr. edit. tit. 3. *resolut. 3. num. 31.* Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 3. num. 2. Se convence, que la incompatibilidad prevenida en dicha clausula, solo fue con otro Beneficio de la misma Iglesia, cuyo concurso seria de impedimento, como la referida vnion, al aumento del Culto Divino en la dicha Iglesia: Pero no con otro fundado fuera de ella, cuya obtencion, no obstando para la asistencia en la referida Iglesia, tampoco podia defraudar el aumento de el Culto Divino: motivo de la dismembracion.

5. Convence se mas la propuesta, si se atiende que la Bula recae sobre la concordia pactada entre los Cofadres, Vicente de Len poseedor de los tres

Beneficios vnidos, y Domingo Pasqual, que se hallava con gracia de espectativa de su Santidad; y siendo assi, que estos solo representaron el detrimento, que con la vnion padecia la Iglesia de la Almunia, en el Culto Divino, à que suplicaron se ocurriessse por el medio de la dismembracion, para que con el servicio de tres Ministros fuera su Culto mayor, parece, que la dicha incompatibilidad solo respectò à otro Beneficio, cuya obtencion defraudasse el mayor Culto Divino, qual es el Beneficio de la misma Iglesia, pero no à otro, cuya possession no puede producir el referido impedimento.

7 Y no conduce menos à este intento la consideracion de que en la referida clausula despues de las calidades de mayor antiguedad de Cofadre, y origen de la Almunia, se aumentan las de el Bautismo en su Iglesia Parroquial, y de no tener otro Beneficio con estas palabras: *Ac in eius Ecclesia Parochiali baptizatas, nulumque aliud Beneficium habentes*; donde es de notar, que los participios: *Baptizatas, y habentes*, puestos en vna misma oracion se hallan regidos de la dicion aumentativa: *Ac*, y vnidos con la copulativa: *Que*. Y siendo cierto, que la naturaleza de la conjunctiva: *Et*, ò *Que*, es repetir, y atribuir al extremo siguiente, que vne las calidades, y circunstancias expresadas en el antecedente, de suerte, que la calidad omitida en vna parte de la copulativa se mutua de la expresion que se hizo en la otra, *ex formali text. in l. Scie 20. § Caio 2. ff. de fund. instruct. Gregor. XV. dec. 308. n. 2. & 3 ibi: Vna pars copulativa recipit ab alia declarationem. l. 1. vbi Socin. n. 1. ff. de reb. dub. Crot. conf. 45. nu. 3. Copula enim illa (Et) qualitatem precedentis extremi attribuit sequenti, & ea uniformiter iungit. Late Honded. consil. 64. n. 6. lib. 1. Peregrin. de fideic. art. 16. n. 29. Barbof. dict. 1. 10. n. 4.* Hallandose en nuestro caso contrahido el participio, *Baptizatas* à la Parroquial de la Almunia, parece innegable deverse entender tambien contrahido à ella el participio: *Habentes* en virtud de la repeticion de las qualidades precedentes, que deve inducir en extremo siguiente la copulativa: *Que*, ò *Et*, puesta entre los dos participios: *Vt in simili ponderat, Cavalier. dec. 642. n. 3. & 4. omnino videndus. Signarol. consil. 199. n. 2.*

8 A que se aumenta la reflexion, de que en el estado anterior à la Bula eran capaces de su obtencion los que solo tenian primera tonsura, como se deduce de las colaciones que se dieron à Miguel Ximeno de Geras, simpliciter, tonsurado en el año de 1414. y à Juan Melero, Clerigo, tonsurado en el de 1437. presentadas en el Proceso *Michaelis Texedor, & Ioannis Exea*, hasta que por escritura de 8. de Julio de 1480. con vista de los instrumentos concernientes à sus fundaciones, declaró la Cofadria, devia presentarse Clerigo missacantano, segun la voluntad de los Instituyentes, sin prohibicion de que se diessse al que no tuviesse otro Beneficio, antes bien se proveyeron hasta el tiempo de la Bula indistinctamente en los que tenian Beneficio en la Parroquial de la Almunia, y fuera de ella segun las colaciones, que se exhibieron en dicho Proceso, y otras Escrituras, por las quales resulta averse provehido en el año de 1419. à Domingo Maycas, Vicario perpetuo de Riela: en el de 1425. à Garzia Navarro, Capellan perpetuo de la Iglesia de la Almunia: en el de 1437. à dicho Juan Melero, Clerigo tonsurado, Racionero de la Iglesia del Pilar: en el de 1479. à Pedro Bernad, Presbytero: en 17. de Julio de 1480. otorgò poder la Cofadria para presentar à Pedro Ximeno, Canonigo de Barcelona, y Retor de Martin: en el año 1485. se confirió à Lazaro Aznarez, que tenia Beneficio en la Iglesia de la Almunia, segun el poder que otorgò en 6. de Setiembre de 1430 en el de 1517. à Miguel de el Campo, Presbytero: y en el de 1518. à Vicente de Len, Presbytero, que fue el que pactò la concordia. Y como la disposicion de la referida Bula, salva su causa proemial, deve interpretarse de suerte, que quede menos perjudicado el estado anterior de el Patronato passivo de

dichos Beneficios, *ex tradit* à Gonzal, *ad leg. 8. cancellar. §. 7. proamial. n. 74.* parece, que siendo capaces de su obtencion en el estado anterior à la Bula, así los que tenían Beneficio en la Iglesia de la Almunia, como fuera de ella, deberá entenderse la referida incompatibilidad con otro Beneficio de la misma Iglesia, pues de esta suerte queda ilesa la causa proemial de el aumento de el Culto Divino en la Iglesia de la Almunia, que dió motivo à la dismembracion, y menos perjudicado el estado anterior de el Patronato pasivo de dichos Beneficios.

9 Fuera de que el Legado à latere que dispone con Autoridad Apostolica, se presume que rescrive conforme las reglas de el derecho, como no se pruebe expresamente lo contrario, *ex cap. causamque 18. de rescript. vbi latè Gonzal. Thell. Menochi. de presumpt. lib. 2. c. 9. per tot. Mastrill. de magistrat. lib. 3. c. 3. n. 77.* aunque en la Bula vse de palabras generales Menoch, *vbi prox. n. 10. ibi: Extenditur primo, vt locum habeat hæc presumptio etiam in rescripto verbis generalibus concepto, nam adhuc presumitur concessum secundum legis dispositionem.* Y siendo así, que segun derecho está conocida la incompatibilidad de dos Beneficios simples *sub eodem tecto*, *ex c. de multa de prabend. c. litteras de conces. prabend. Ventrigl. in prax tom. 1. annotat 17. §. 3. cum pluribus ab eodem citatis*, pero no de los fundados en diversas Iglesias, en los que por costumbre general no se reconoce incompatibilidad, parece, que la disposicion de dicha Bula, aunque concebida con palabras generales, deve interpretarse conforme à las reglas de el derecho, que solo prohíbe la retencion de dos Beneficios simples *sub eodem tecto*, como no se pruebe lo contrario.

10 Y esto tiene mas lugar oy atenta la Bula de Inocencio XII. del año 1695. que comienza: *Speculatores, de qua P. Moreno* por la qual se prohíbe ordenarse in sacris sin Beneficio Eclesiastico, en cuya atencion resultaria vna notoria repugnancia con las Ordinaciones de la Cofadria: Por quanto, segun estas nadie puede ser admitido en Cofadre sin ser actual Sacerdote: Segun la Bula de Inocencio XII nadie puede ordenarse sin Beneficio Eclesiastico, con que si en la referida clausula estuviere comprendida la incompatibilidad general, y no fuese solamente coartada à otro Beneficio de la misma Iglesia, se figuraria, que se avia de presentar oy en Beneficiado, quien no fuese Sacerdote, y por consiguiente, ni Cofadre, ò al que fuese Sacerdote sin Beneficio Eclesiastico, contra lo que dispone la referida Bula: *Speculatores.* Por cuyo motivo, y demás ponderados, parece queda bastante-mente fundado, que la incompatibilidad apetejada en dicha clausula, solo respecta à otro Beneficio de la misma Iglesia de la Almunia.

11 En quanto à la segunda parte de la propuesta, devemos suponer dos especies de incompatibilidad: La primera, *quo ad retentionem*, que prohíbe la retencion, y posesion de dos Beneficios, y por esso por la pacifica posesion de el segundo, vaca el primero, de qua Rosa, *de executor. litterat. Apost. p. 1. c. 5. n. 72. & in addit. n. 26. Loter. dere Benefic. lib. 3. c. 23. n. 17. Garzia, de Benefic. p. 11. c. 5. n. 100. Carol. Ant. de Luca, de Lin. Legal. art. 24. nu. 21. & in observat. ad Vintrigl. in prax. annotat. 17. §. 1. n. 5.* Y la segunda, *quo ad adeptionem*, que prohíbe la adquisicion del segundo Beneficio, de qua Carol. de Luca, *vbi proxímé. Rota coram. Bich. dec. 313. Rosa, vbi sup. in addit. ad c. 6. n. 209.* Siendo diferencia conocida entre vna, y otra incompatibilidad, que la primera no prohíbe la colacion, y obtencion del segundo Beneficio, *ex Rosa, vbi supra d. c. 5. n. 72. ibi: Vndé non semel dixit Rota, quod privatio primi Beneficij ob adeptionem secundi, non ex ipsa adeptione secundi, sed ex retentione procedat, & incompatibilitas non obstat assequendo, sed retinendo;* y lo repite *in addit. ad d. c. 5. n. 28. ibi: Non ex adeptione secundi contingit vacatio primi, sed ex retentione secundi, & non collatio, sed retentio causat incompatibilitatem;* pero si la segunda, *ex Carol. Anton. de Luca, ad Vintrigl. vbi supra annot. 17. §. 1. n. 5. Rosa vbi sup. in addit. ad c. 6. n. 288. formitér. Rota cor. Bich. dec. 313.*

12 Con cuya suposicion parece, que quando se pretendiessse, que la incompatibilidad contenida en dicha clausula no estava ceñida à otro Beneficio de la Iglesia de la Almunia, si que como general, devia extenderse à qualquier otro, solo podria verificarse de la primera especie de incompatibilidad, *quo ad retentionem*, que no puede servir de impedimento à mi Parte, para adquirir este Beneficio, mediante su canonica institucion; pero no de la segunda, que le impediria la colacion.

13 La razon funda, en que en assumpto de incompatibilidad, no devemos discurrir contra las disposiciones de el derecho, sin voluntad clara de el Fundador, ò congetura indubitada deducida de la Escritura de Fundacion, *ex Rota cor. Bich. dec. 189. n. 13. Burat. dec. 680. n. 3.* Y siendo assi, que segun derecho solo se halla conocida la incompatibilidad *quo ad retentionem*, segun los textos *in c. de multa de prabend. c. litteras de conces. prabend. cum Vulgat. Merlia. dec. 6. nu. 9. Cavaller. dec. 450. Ferentill. ad Burat. dec. 19. n. 18. Rota. dec. 164. n. 19. tom. 3. p. 5. & dec. 131. n. 8. p. 11. rec.* parece, que la clausula de la referida Bula deve entenderse de esta incompatibilidad conocida, y establecida en el derecho, no aviendo letra, ni congetura que persuada lo contrario, mayormente siendo persona Eclesiastica el Señor Nuncio que la estableció, que como tal se presume conformar con las disposiciones canonicas, *ex Barbat. consil. 33. n. 24. in fin. lib. 2. Lotter. de re Benefic. lib. 2. quest. 47. n. 15.*

14 Apoya nuestro assumpto la Rota *cor. Bich. dec. 189.* donde en terminos de vna fundacion, en que se prevenia, *que el Patron presentasse al que no tuviesse Beneficio*, se disputò, si por esta providencia quedò establecida incompatibilidad, q̄ prohibiesse al que tuviesse otro Beneficio la adquisicion de este, ò solamente la retencion; y sin embargo de la referida clausula decidió en el *nu. 13.* que solo prohibia la retencion, *ibi: Quia fundatio non prohibet quin aliud habens Beneficium, & hoc obtineat, sed quod utrumque retineat, & sic non facit incompatibilitatem respectu adeptionis, sed tantum respectu retentionis.*

15 La razon consiste, en que para inducir incompatibilidad *quo ad adeptionem*, es necesario; lo vno, que el Fundador prohiba con palabras negativas la presentacion de el que tiene otro Beneficio, v. gr. *el Patron no presente al que tenga otro Beneficio*, de suerte, que la prohibicion recaiga sobre la presentacion; y lo otro, que sea el Fundador lego, para que se presume no conformarse con las reglas canonicas, porque si fuesse Eclesiastico, sin embargo de aver usado de semejantes palabras prohibitivas de la presentacion, se entenderia, que solo apeteció la incompatibilidad respecto de la retencion, que es la que dispone el derecho, con quien se presume conformar. Todo lo dize la Rota *cor. Bich. dec. 313.* en terminos de fundacion de Lego, que mandò no se presentasse al que tuviesse otro Beneficio en el *n. 5. ibi: Ad hunc effectum ponderandum est quod verba prohibitiva supra relata respiciunt actum, ac tempus presentationis, ideoque resistunt principio acquisitionis, quidquid dicendum esset, si respicerent presentationis prosecutionem. Nam primo casu habitas à Fundatore requisita in persona presentanda adesse actu debet tempore presentationis; altero vero casu sufficit, quod tunc adsit aptitudine, & deinde actu superveniat:: Eo magis quia agitur de Beneficio FVNDA TO ALAICO, qui non presumitur voluisse se conformare dispositioni iuris canonici admittentis compatibilitatem respectu acquisitionis, licet non respectu retentionis, PROVT PRÆSUMITVR FVNDA TOR ECCLESIASTICVS, ut bene ad propositum distinguit. Guttier. d. consil. 1. n. 12. vers. Vel ab homine Ecclesiastico. Lotter. de re Benefic. lib. 2. quest. 47. n. 15. post Barbat. consil. 33. n. 24. in fin. lib. 2. quæ sequitur Lamb. de iure patron. 1. p. p. 2 lib. 7. quest. 29. n. 2. & 4. Rota dec. 216. n. 5. p. 2. rec.*

16 Esta maxima de la Rota fundada en los principios canonicos, se halla apoyada aun en la sucesion de los Mayorazgos, en los que (aunque proceden de disposicion de hombre) solo se halla establecida en la opinion de los mas clasicos Doctores la in-

compatibilidad respecto de la retencion, mutuando su decision de las reglas canonicas, que hablan sobre los Beneficios Eclesiasticos, excepto el caso en que el Fundador huviesse prohibido el ingreso con palabras negativas, al que poseyette otro Mayorazgo, v. gr. *no succeda el que possea otro Mayorazgo*, como lo advierte Roxas, *de incompatibil. p. 7. c. 4. per tot. & precipue num. 48. ibi: sed non pratermittam quod in vno, seu speciali casu admitti potest opinio. D. Ioannis del Castillo, in d. c. 179. scilicet, quando ille qui habet maioratum cum alio incompatibilem, non esset vocatus, imo exclusus, v. gr. si institutor dicat per verba negativa sive exclusiva: Non succedat in hoc meo maioratu ille, qui alium quemlibet maioratum possideat, aut ille, qui in alio successerit, sed ille qui alium non habeat: Quia tunc iste qui realiter, & cum pacifica possessione habet maioratum, licet postea successio alterius maioratus deferatur, optio seu electio ei non competit, quia ad successionem in hoc casu non est vocatus, imo exclusus, & solummodo habet vocationem quilibet alius ex familia, qui sine illo impedimento invenitur.*

17 Hallandonos, pues, no en terminos de Mayorazgo, ni de fundacion de lego, en los que, segun llevamos dicho, sobre no presumirse la voluntad de sus Fundadores, conforme al derecho canonico, son necessarias palabras negativas prohibitivas de la presentacion, è ingreso en la succession de los bienes, para convencer incompatibilidad, respecto de la adquisicion; sino en los de vna Bula Apostolica, cuya disposicion sobre deverse reputar contraria à las reglas canonicas, se halla concebida, no con palabras negativas prohibitivas de la presentacion, sino con afirmativas, alli: *Cum facultate presentandi*, parece, que segun el dictamen de la Sagrada Rota, necessariamente devemos confesar, que en la referida clausula solo se previno incompatibilidad respecto de la retencion.

18 Y aunque Barbossa *vol. dec. 122.* pretende, al parecer, fundar, que quando el Fundador apeteçio se presentasse el que no tuviesse otro Beneficio, quiso inducir incompatibilidad respecto de la adquisicion: Pero sin embargo confirma lo que con la Rota llevamos fundado, porque sobre hablar de Fundacion de Lego, que no se presume conformar con el derecho canonico, arguye la incompatibilidad *quoad acquisitionem*, por aver prohibido el Fundador con palabras negativas la presentacion, como lo explica *n. 21. ibi: Secundo, quia generalis illa prohibitio: Que no se dè à Clerigo que aya otro Beneficio, omnem casum, tam maiorem, quam minorem comprehendit:: Tertio, quia cum fundatur usus fuerit verbis negativis: No se dè à quien aya otro Beneficio, censetur per illa adempta potestas Patronis eam dandi Beneficium aliud obtinenti: hac est enim virtus, & natura negative inducere nullitatem, & remove omnem potentiam ab actu omnem casum excludendo etiam minimum.* Con q̄ hallandonos en los terminos de vna Bula Apostolica, cuya disposiciõ se deve presumir conforme al derecho, concebida cõ palabras afirmativas, y no prohibitivas de la presentacion, parece, q̄ en todas opiniones deve reconocerse prevenida sola la incõpatibilidad respecto de la retenciõ.

19 Ni puede ser de encuentro la Ordinacion de la referida Cofadria, hecha en el año de 1594. por la qual dispusieron los Cofadres, que no se diesse Beneficio al que tuviesse otro al tiempo de la vacante, ni seis meses antes. Porque (sobre que de ella misma resulta, que solo habla de otros Beneficios llamados de Gracia, de que es tambien Patrona la Cofadria) quando se entendiesse de los de Antiguedad, podia embrazar poco; porque hallandose prevenida regla en la Bula Apostolica (de la que se valen ambos contendores) para las calidades de el Patronato passivo, no pudieron despues los Cofadres sin autoridad de su Santidad añadir nuevas calidades, como lo es la que se previene en dicha Ordinacion: pues aun quando fuessen propriamente Fundadores, sobre tener facultad de poner las que les pareciere, *in limine Foundationis*, Barbof. *de iure Eccles. lib. 3. c. 15 n. 80. & 81. & vol. dec. 76. nu. 24. lib. 3.* no lo podrian executar despues, sin la autoridad de el que aprobò la Fundacion, *ex Cardinali de Luca, de iure Patron. disc. 16. n. 2. Tondut. qq. Benefic. p. 1. c. 91. à n. 1.*

20 Menos puede favorecer la pretension contraria la Sentencia pronunciada en el Proceso *Matthia Julian*, por la qual se adjudicò este Beneficio, al Licenciado Matias Julian, que no tenia otro Beneficio, en competencia de el Licenciado Gregorio Rasera, que le tenia, por quanto sobre quedar convencidos sus motivos, con lo q̄ llevamos ponderado, se desvanece lo que en ellos se pretende fundar. Lo primero, porque aunque sea cierto, que el Fudador puede poner la condicion, de que el presentado no tenga otro Beneficio, que es lo que dize Lara, *de Capellan. lib. 2. c. 7. n. 1.* citado en los referidos motivos; pero no assienta, ni enseña, que por ella queda inducida incompatibilidad, *quoad adeptionem*, que es lo que mira à la genuina decission de la question. Lo segundo, porque la referida Sentencia fundò en la Ordinacion del año 1594. cuya insubsistencia queda comprobada en el n. 19. Lo tercero, porque en ella se supone, que en el caso de estar prohibida la presentacion del q̄ obtiene otro Beneficio (en cuyo caso no estamos) no se puede renunciar el primero: siendo assi, que por cierto assienta lo contrario el doctissimo Vintrigh. *in prax. annotat. 4 §. 1. nu. 29.* Lo quarto, porque aun concedido, que en dicho Pleyto se huviesse disputado esta question, como mal defendida, y no presentados en aquel Pleyto los documentos que en este, no podia parar perjuzio à mi Parte, que no litigò en aquel, ni le avia entonces nacido accion eficaz para pretenderlo, *ex latè traditis à Balboa ad text. in cap. 17. de sentent. & re iudic. à num. 51. vbi pulere ad intentum.*

21 Y aunque se pretende de contrario observancia de no darse al que tiene otro Beneficio, sin embargo como esto en los Patronos es facultativo, sin que se pueda mostrar acto positivo en q̄ en juyzio contradictorio aya sido despreciada la pretension de el Cofadre mas antiguo, que tenia Beneficio en otra Iglesia (pues el exemplar del Proceso *Matthia Julian* sobre ser moderno, no es suficiente para calificar la observancia, por lo que llevamos dicho en el numero antecedente) se haze desestimable qualquiera observancia, que de contrario se pretenda, *ex traditis à Posth. de manutent. observat. 53. à n. 2.* cõ lo que se queda, al parecer, satisfecha la primera propuesta.

22 En quanto al segundo assumpto, que respeta à la expulsion de Cofadre, se ha de suponer, que semejantes Cofadrias erigidas en Lugares Sagrados, aprobadas por los Ordinarios, en todo lo que respeta al Cuerpo, y cosas de la Cofadria, estàn sugetas à la jurisdiccion Ecclesiastica, *ex Pignatell. tom. 1. consult. 156. n. 2. Barbosa. vot. 76. n. 82. lib. 3. Gutier. canonic. ques. lib. 1. c. 35. per tot. Bobadill. in politic. lib. 2. c. 17. n. 141. & c. 18. n. 228.* Y como la exclusion de Cofadres, es cosa que respeta al mismo cuerpo de la Cofadria, es indubitable, que segun derecho no la pueden executar, sin conocimiento de causa ante Juez Ecclesiastico, *ex proximè citatis, & precipuè. Gutier. vbi prox. n. 24. ibi: Quo fit, vt si de rebus ipsius communitatis agatur, vel de recipiendis, vel excludendis confratribus controversia oriatur, coram Iudice Ecclesiastico, non verò Laice pertractanda erit.* Y lo mismo refiere Bobadilla en los dos lugares citados. Lãbertin. *de iure Patronat. ar. 10. prim. q. princ. 1. p. lib. 1.* de que se deduce, que siendo la dicha Cofadria aprobada por el Ordinario Ecclesiastico, de ninguna manera pudieron los Cofadres, segun derecho, expeler de ella à Don Francisco Ginto, mi Parte, sin conocimiento de causa verificada ante el Juez Ecclesiastico: pues no tuvieron jurisdiccion para conocer del delicto de difidencia al Rey, con cuyo pretexto se hizo.

23 Y aunque quieran recurrir en apoyo de la facultad de excluir Cofadres, à la prescripcion inmemorial, es insubsistente su pretension: Lo vno, porque en los tres testigos que deponen en su favor, no concurren los requisitos, que para su prueba pondera por necesarios Crespi. *obs. 14. per tot.* como de los autos resulta, como ni tam poco declaran, que dichas expulsiones huviesen tenido efecto con acquiescencia de los expelidos, como era necesario para arguir la prescripcion, *ex Posth. de manutent. observat. 73. à n. 30.* Lo otro, porque las expulsiones de Carlos Mazas, y Messen Miguel

guel Foyas, que de oïda refieren los tres tēstigos, se suponen hechas por perjuro, por aver contravenido à las Ordinaciones juradas de la Cofadria, y por configuiente quando de ellos resultasse alguna possession en favor de la Cofadria, solo podia entenderse en semejantes casos de ser el Cofadre perjuro; pero no puede extenderse para expeler los Cofadres, por otros motivos estraños de el delicto de perjuro, y totalmente independientes de el assumpto de Cofadria: pues teniendo resistencia de derecho la Cofadria, para executar por si la exclusion sin conocimiento de causa ante Juez Eclesiastico, qualquiera prescripcion, que en su favor pretenda, deverà entenderse coartada, y ceñida à los casos de perjuro, con los que se adquiriò sin poder trascender à otros, *ex latè traditis* à Posth. *vbi sup. observat.* 73. á n. 177. Rot. *apud eund.* *decis.* 321. á n. 29. Marefcot. *var. resolut.* c. 11. n. 29 *lib.* 1. Lo otro, porque sobre averse hecho sin facultad, ni jurisdiccion, se comprehende notoriamente executada en fraude, y odio de el derecho de antigüedad, con que se hallava mi Parte, como lo manifiesta el hecho de executar los Cofadres su expulsion, è inmediatamente passar à presentar al contrario, *ex Noguero.* *Allegat.* 10. á n. 18. por lo que necessariamente devia reputarse nula, aun quando la Cofadria tuviesse la referida facultad.

24 Fuera de que Don Francisco Ginto, obtuvo de el Juez Eclesiastico, decreto de manutencion, conforme al incòcuso estilo de esta Audiencia Arçobispal, en cuya virtud se mantuvo en la possession de Cofadre, *ad tradita*, per Posth. *vbi sub. observ.* 10. n. 44. por lo que no se le pudo despojar de ella sin conocimiento de causa, sin vicio de nulidad. Rota *apud Posth.* *dec.* 512. n. 2. & *dec.* 584. n. 2. & 3. *optimè.* Fontall. *de pact. nupt. claus.* 7. *glos.* 3. p. 10. n. 43. *tom.* 2. A mas que dicho decreto de manutencion se hallava con la clausula justificativa: *O si razones*, dirigida à la Cofadria, que despues de notificado tiene fuerza de citacion. Mandos. *de monitor. quest.* 17. n. 2. & 3. Posth. *observ.* 78. n. 9. Y por configuiente aviendose notificado à la Cofadria, devia justificar la causa de la expulsion ante el Juez Eclesiastico, de quien dimanò el Decreto, deviendo quedar en el interin la possession en favor de el manutenido.

25 Ni puede justificar su pretension la aprobacion de su Excelencia, por la que à instancia extrajudicial de la Cofadria, ratificò la expulsion, declarando expelido à Don Francisco Ginto, durante la Lite, con reserva de poder probar su lealtad: Por quanto estando mi Parte en la possession de Cofadre, no pudo su Excelencia declararle expulso, sin conocimiento de causa con su citacion. Salgad. *de reg. protest. p. r.* c. 3. n. 15. Fuera de que siendo el Pleyto sobre la expulsion, segun las reglas de el derecho, durante la Lite, devia mantenerse en los derechos de Cofadre, hasta que el Juez le declarasse expelido con conocimiento de causa. Ni el Juez que decretò la manutencion, pudo sin audiencia de mi Parte, y solo con vista de la aprobacion extrajudicial de el Señor Arçobispo, presentada por la contraria, revocarla sin notorio vicio de nulidad, por lo que con la apelacion interpuesta por mi Parte, quedò sin efecto la revocacion, y en su fuerza la manutencion en los derechos de la Cofadria.

26 Por todo lo qual hallandose mi Parte, con las calidades prevenidas en la Bula Apostolica, por la obtencion de este Beneficio; y siendo assi, que quando la incompatibilidad no se hallasse coartada à otro Beneficio de la misma Iglesia, solo podia verificarse respectiva à la retencion, y no à la adquisicion, deverà, al parecer, sentenciarse à su favor, como entiendo procede de derecho. S. T. D. P. C. Zaragoza Setiembre 22. de 1708.

Doct. Miguel Domingo
y Coloma.